DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6763

Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2004-001

Para adoptar el Reglamento sobre las Reglas de Transito Marítimo

POR CUANTO, la ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, Ley Número 226 del 12 de agosto de 1999, faculta a la Comisión a reglamentar, supervisar, e imponer sanciones sobre el el servicio de Practicaje en los Puertos de Puerto Rico;

POR CUANTO; el Artículo 5, de la citada ley ordena a la Comisión a adoptar y promulgar un reglamento de tránsito marítimo y establecerá los límites donde los prácticos deben abordar o desembarcar de las embarcaciones;

POR CUANTO; la Comisión para cumplir con lo establecido en la ley que la crea propuso adoptar un reglamento sobre las Reglas de Tránsito Marítimo en los Puertos de Puerto Rico;

POR CUANTO, la Comisión citó a las partes interesadas y al público en general a una vista pública celebrada el día nueve (9) de diciembre de 2003, para que se expresaran sobre dicho reglamento;

POR CUANTO, de conformidad con la ley antes citada y la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Lcdo. José A. Passalacqua fue nombrado Oficial Examinador y a tales efectos presidió la vista pública correspondiente;

POR CUANTO, se celebró la vista publica según programada, compareciendo varias personas a deponer ante la misma;

POR CUANTO, luego de la vista pública celebrada el nueve (9) de diciembre de 2003, el Oficial Examinador sometió un informe con fecha de veintiocho (28) de enero de 2004, con sus recomendaciones para adoptar el reglamento por la Comisión ;

RESUELVASE

REGLAMENTO SOBRE REGLAS DE TRANSITO

PRIMERO: Adoptar y ratificar el Reglamento propuesto ante la Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

SEGUNDO: Esta Resolución deroga o enmienda cualquier otra disposición reglamentaria existente sobre esta materia que sea contraria e irreconciliable con lo aquí establecido.

TERCERO: Radicar la presente Resolución en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CUARTO: Que esta Resolución es útil y necesaria al interés público y que está en armonía con los fines para los cuales fue creada la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 226, de 12 de agosto de 1999 y la Ley 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a los treinta (30) días después de haber sido radicada en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a treinta (30) de enero de 2004.

JON FORSYTH
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PRACTICAJE

MIGUEL CASTELLANOS
SECRETARIO
COMISIÓN DE PRACTICAJE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglas de Tránsito en los Puertos de Puerto Rico

28 de enero de 2004

INDICE DE REGLAS

NUMERO	REGLA	PÁGINA
REGLA 1	Propósito	6
REGLA 2	Autoridad Legal	6
REGLA 3	Aplicabilidad	6
REGLA 4	Definiciones	6
REGLA 5	Prestación de Servicio	8
REGLA 6	Aproximación al Puerto	8
REGLA 7	Entrada al Puerto	8
REGLA 8	Abordaje y desembarco	8
REGLA 9	Asistencia al abordaje y desembarco	8
REGLA 10	Excepción en abordaje y desembarco	9
REGLA 11	Abordaje dentro del Puerto	9
REGLA 12	Cambios o enmiendas al plan de navegación	9
REGLA 13	Intercambio de información con el Capitán	9
REGLA 14	Remolcadores – cantidad mínima a usarse	9
REGLA 15	Servicio de practicaje a embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas	10
REGLA 16	Retraso a la hora de llegada o salida	10
REGLA 17	Comportamiento del Capitán o miembro de la tripulación	10
REGLA 18	Tiempo de espera	10
REGLA 19	Certificación de calado de los muelles	11

REGLA 20	Limitación de calado	11
REGLA 21	Verificación y certificación de los calados	11
REGLA 22	Notificación	11
REGLA 23	Discrepancia de calado certificado	11
REGLA 24	Calado de la embarcación – reporte falso	11
REGLA 25	Áreas de anclaje	12
REGLA 26	Movimiento en área de anclaje	12
REGLA 27	Embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas	12

SECCIÓN II
PUERTO DE SAN JUAN

REGLA 28	Abordaje en el Puerto de San Juan	12
REGLA 29	Velocidad	13
REGLA 30	Deber de informar la hora de salida	13
REGLA 31	Prioridad de entrada y salida – Cruceros que dejan y recogen pasajeros	13
REGLA 32	Prioridad de entrada y salida – Cruceros en tránsito	13
REGLA 33	Convergencia de barcos en tránsito	14
REGLA 34	Otros canales	14
REGLA 35	Comunicación en el Puerto de San Juan	14
REGLA 36	Tránsito restringido – factor de seguridad	14

REGLA 37 Eslora y calado permitido en las áreas de anclaje 14

SECCIÓN III
OTROS PUERTOS

REGLA 38 Áreas de abordaje 15

REGLA 39 Restricción de horarios 15

SECCIÓN IV
CENTRO DE CONTROL MARÍTIMO

REGLA 40 Centro de Control Marítimo – horario de operación 15

REGLA 41 Excepción 15

REGLA 42 Paso de huracanes 15

REGLA 43 Operación alterna 15

REGLA 44 Notificación del lugar del centro alterno– obligación 16

REGLA 45 Equipo de comunicación 16

REGLA 46 Información de tráfico 16

REGLA 47 Cambio de turno 16

REGLA 48 Reporte de embarcaciones 16

REGLA 49 Embarcaciones sujetas a practicaje 16

REGLA 50 Embarcaciones no sujetas a practicaje 17

REGLA 51	Confirmación de salida	17
REGLA 52	Embarcaciones con cargamento peligroso	17
REGLA 53	Cambio de muelle	17
REGLA 54	Atraque en muelle distinto al asignado – impedimento	18
REGLA 55	Condiciones especiales	18
REGLA 56	Notificación a Agencias Gubernamentales de Seguridad Pública	18

SECCIÓN V
OTRAS DISPOSICIONES

REGLA 57	Sanciones – violaciones a este reglamento	18
REGLA 58	Reglas de Interpretación	18
REGLA 59	Discrepancia en el idioma	18
REGLA 60	Declaración de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad	19
REGLA 61	Vigencia	19

COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
REGLAS DE TRANSITO EN LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

SECCIÓN 1
REGLAS GENERALES

REGLA 1 **Propósito**

El propósito de este reglamento es establecer las reglas de tránsito en los puertos de Puerto Rico y proveer un procedimiento uniforme para el transitar de las embarcaciones.

REGLA 2 **Autoridad Legal**

Estas reglas se promulgan conforme a la Ley Núm. 226 del 12 de agosto de 1999, que crea la Comisión de Practicaje de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

REGLA 3 **Aplicabilidad**

Estas reglas aplicarán a los prácticos y las embarcaciones en su transitar por las aguas navegables de Puerto Rico

REGLA 4 **Definiciones**

A los efectos de este reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Aguas sujetas a practicaje en Puerto Rico – significan las aguas navegables de Puerto Rico conforme dispuso el Congreso de los Estados Unidos en la sección 8 de la Ley de Relaciones Federales, 48 USC 749.0, según enmendada.

b) Comisión - Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

c) Comisionados - Miembros que componen la Comisión.

d) Día - Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

e) Embarcación - incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en el agua.

f) Embarcación con condiciones especiales – incluye toda embarcación que tenga limitaciones de movimiento y necesite asistencia para transitar.

g) Guardia Costanera – Rama de los Servicios Uniformados del Gobierno de Estados Unidos que ejerce jurisdicción de seguridad protección de las aguas territoriales.

h) Inspección - Acción de examinar las características, condición física, operacional y de funcionamiento de un objeto, máquina o aparato realizada por un representante de la Comisión o persona autorizada por ésta.

i) Investigador - Persona autorizada por la Comisión para realizar la investigación de los hechos y alegaciones presentadas en las quejas o querellas.

j) Periodo diurno – periodo entre el amanecer y el anochecer

k) Ley Uniforme de Procedimiento Administrativo – significa la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

l) Licencia o certificado – significa el documento expedido por la Comisión a los prácticos en funciones y a los prácticos aprendices que los autoriza a ejercer el practicaje en Puerto Rico.

m) Piloto - el que gobierna y dirige un buque en la navegación, incluyendo el que sabe dirigir la navegación en alta mar por las observaciones de los astros y/o equipos electrónicos. Usualmente es el segundo oficial de un barco mercante.

n) Práctico- Significa el práctico local licenciado o el práctico certificado. Es práctico la persona experimentada, versada y diestra que, a través de la practica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega cualificándolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamándose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión.

o) Puerto - lugar de las costas de Puerto Rico, protegido naturalmente de los vientos y dispuesto para la seguridad de las naves y facilitar las operaciones del tráfico naviero.

p) Practicaje o pilotaje – significa el acto de pilotar. Ciencia o arte que enseña el oficio de práctico. Pilotaje es, además, el honorario o derecho que paga la embarcación al práctico por su servicio de practicaje.

q) Torre de Control – significa el centro de control de tránsito marítimo en las aguas navegables en los Puertos de Puerto Rico.

REGLA 5 Prestación de Servicios

Ninguna persona podrá ejercer el practicaje en los puertos de Puerto Rico sin haberse familiarizado con las reglas de tránsito promulgadas en este Reglamento y al así hacerlo, viola los deberes y obligaciones que le impone la Ley de Practicaje de Puerto Rico.

REGLA 6 Aproximación al Puerto

Al aproximarse al puerto, el barco deberá identificarse y solicitar servicios de práctico para el puerto, si no lo ha solicitado previamente. La identificación del barco y la solicitud de un práctico se harán por radio o utilizando el Código Internacional de Señales.

REGLA 7 Entrada a Puerto

Todo barco que deba recibir o solicite servicio de pilotaje permanecerá fuera del puerto a no menos de tres (3) millas mar afuera, antes de entrar al mismo.

REGLA 8 Abordaje y desembarco

El práctico abordará el barco que entra a puerto entre dos (2) y tres (3) millas antes del barco llegar a las boyas que marcan la entrada del puerto y permanecerá a bordo hasta que este haya fondeado o atracado y el Capitán le notifique que no necesita mas sus servicios. Durante la salida del puerto, el práctico permanecerá a bordo de la embarcación hasta que esta haya sobrepasado las boyas que marcan el límite del canal de entrada.

REGLA 9 **Asistencia al abordaje y desembarco**

Toda embarcación que esté sujeta a practicaje o lo solicite, proveerá los mecanismos y el tiempo adecuado para que el práctico aborde y desembarque la misma en una forma segura dentro del área designada en la Regla 8 que antecede. El incumplimiento a esta directriz por parte de la embarcación podrá resultar en una multa que no excederá cinco mil ($5,000.00) dólares por cada infracción.

REGLA 10 **Excepción en abordaje y desembarco**

Como excepción a lo dispuesto en la regla que antecede, el práctico podrá requerir del barco que se acerque a una distancia menor para abordarlo, cuando ello sea necesario debido a las condiciones inclementes del tiempo, a fin de no poner en peligro la seguridad del barco, personas a bordo y el propio práctico, luego de un acuerdo entre el capitán del barco y el práctico. Una vez que el capitán del barco le notifica al práctico que no necesita mas de sus servicio, el mismo queda relevado de toda responsabilidad sobre la seguridad del barco.

REGLA 11 **Abordaje dentro del Puerto - Notificación**

Cuando una embarcación entrando a puerto es abordada dentro del puerto, según dispone la Regla 10, el práctico someterá, no mas tarde de veinticuatro (24) horas al finalizar el servicio, una notificación escrita a la Comisión con la siguiente información:

a. Nombre de la embarcación

b. Nombre del Práctico

c. Una explicación breve de la razón por la cual fue necesario abordar la embarcación dentro del puerto.

REGLA 12 **Cambios o enmiendas al plan de navegación**

De haber cambios o enmiendas al plan de navegación dentro del puerto, el práctico permanecerá a bordo de la embarcación hasta que se hayan completado tales cambios o enmiendas y el Capitán le informe que no necesita más sus servicios, lo que lo relevará de su responsabilidad por la seguridad del barco.

REGLA 13 **Intercambio de información con el Capitán**

Al abordar una embarcación, el práctico discutirá con el capitán las especificaciones de la embarcación y las características para su manejo y cualquier otra limitación que pueda afectar la navegación efectiva y segura.

REGLA 14 **Remolcadores – cantidad mínima a usarse**

Los prácticos prestando servicio cumplirán con las disposiciones reglamentarias impuestas por la Guardia Costanera de Estados Unidos sobre la cantidad mínima de remolcadores a usarse para asistir las embarcaciones en su transitar por las aguas del puerto. Todo esto sin menoscabo de la discreción que debe ejercer un práctico para solicitar la asistencia de remolcadores adicionales cuando las circunstancias lo ameriten.

REGLA 15 **Servicio de practicaje a embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas**

Cuando un práctico sea llamado a prestar servicio a una embarcación con condiciones de movimiento limitadas y esté siendo asistida por remolcadores bajo el control de un Perito de Salvamento, el práctico se limitará a asesorar al Perito de Salvamento en cuanto a las condiciones de navegación en el puerto. El práctico no asumirá el control de la embarcación por haber sido el Perito de Salvamento el que determinó la forma y manera en que se usarán los remolcadores para asistir la embarcación. Lo contenido en esta regla será parte del intercambio de información dispuesto en la Regla 13 que antecede.

REGLA 16 **Retraso a la hora de llegada o salida**

Toda embarcación que se retrase en su hora de llegada o salida por mas de una hora, se le asignará un turno posterior. El Agente de la embarcación será responsable de notificar a la estación de Prácticos el retraso por lo menos una hora antes de la hora en que se pidió el servicio.

REGLA 17 **Comportamiento del Capitán o miembro de la tripulación**

El práctico debe reportar a la Comisión cualquier infracción a la ley o reglamento por parte del Capitán o miembro de la tripulación de la embarcación a la cual le estaba prestando servicio de practicaje.

REGLA 18 **Tiempo de espera**

Cuando un Agente o un barco solicite servicio de practicaje, informará la hora aproximada en que se requiere el servicio con veinticuatro (24) horas de anticipación en el caso de llegadas y cuatro (4) horas antes en caso de salidas, y además, modificará la hora de llegada o salida cuando esta varíe por mas de treinta (30) minutos con dos (2) horas de anticipación.

REGLA 19 **Certificación de calado de los muelles**

La entidad gubernamental o privada que opere y tenga bajo su control las operaciones portuarias certificará el calado máximo de los muelles a tenor con los requerimientos de separación bajo la quilla según dispuesto por la Guardia Costanera en marea baja.

REGLA 20 **Limitación de calado**

Los prácticos están impedidos de exceder el calado máximo certificado por el operador del muelle cuando atracan una embarcación. Además, para los barcos de doble casco, mantendrán una distancia de un (1) pie entre la quilla del barco y el fondo del área donde navega y dos (2) pies para los barcos de un solo casco.

REGLA 21 **Verificación y certificación de los calados**

Los calados de los muelles se verificarán por lo menos una vez al año. Esta verificación la podrá conducir cualquier entidad o persona autorizada por la Comisión y coordinada con el operador del muelle. La agencia gubernamental o entidad que opera el muelle certificará el calado de los mismos cada dos (2) años y cada vez que sea necesario por circunstancias extraordinarias.

REGLA 22 **Notificación**

Las verificaciones y certificaciones serán notificadas al público mediante publicaciones emitidas no mas tarde de quince (15) días de efectuadas las mismas y además, se repetirán cada seis meses.

REGLA 23 **Discrepancia de calado certificado**

Cuando exista discrepancia entre el calado certificado y el calado reportado por un práctico, agente o capitán, la Comisión establecerá el calado máximo

hasta tanto el mismo sea certificado por la agencia gubernamental o entidad que opera el muelle.

REGLA 24 **Calado de la embarcación – reporte falso**

Todo Agente, Capitán o dueño de una embarcación que intencionalmente reporte o provea a los prácticos información falsa sobre el calado real de la misma, y a base de esa información se provea el servicio de practicaje, incurrirá violación de lo dispuesto en este reglamento y podrá ser sancionado con una multa que no excederá de cinco mil ($5,000.00) dólares por cada infracción.

REGLA 25 **Áreas de anclaje**

Cuando una embarcación sea destinada a un área de anclaje, la Torre de Control lo informará a los prácticos prestando servicio en las inmediaciones del puerto afectado por el anclaje.

REGLA 26 **Movimiento en área de anclaje**

Cualquier movimiento de una embarcación que se encuentre en un área de anclaje cumplirá con los requisitos de comunicación dispuestos en estas reglas.

REGLA 27 **Limitación al tránsito de embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas**

Cuando sea necesario entrar o sacar de puerto una embarcación con limitaciones de movimiento, el movimiento se efectuará durante el periodo diurno y el resto del tráfico se paralizará hasta que la embarcación afectada haya atracado en el muelle o salido de las aguas portuarias. La prioridad de movimiento se hará de tal forma que afecte lo menos posible el tráfico en el puerto.

SECCIÓN II
PUERTO DE SAN JUAN

REGLA 28 **Abordaje en el Puerto de San Juan**

Toda embarcación que necesite servicio de practicaje en el Puerto de San Juan será abordada por el práctico mientras navegue dentro de una (1) milla en la zona de abordaje dispuesta en la Regla 8, originándose dicha zona en el punto a tres (3) millas mar afuera de la Boya 3, y terminando en un punto a dos (2)

millas mar afuera de la Boya 3. Dicha zona estará en línea con las luces y tarjetas de la enfilación de la entrada del puerto.

REGLA 29 Velocidad

Mientras transita en la zona de abordaje dispuesta en la regla que antecede y a menos que el práctico determine otra cosa, la velocidad de la embarcación deberá mantenerse en seis (6) nudos.

REGLA 30 Deber de informar la hora de salida

Como excepción a la Regla 18 de este Reglamento, en el Puerto de San Juan se informará al práctico que prestará el servicio la hora de salida de cualquier embarcación por lo menos con dos (2) horas de anticipación. El práctico estará disponible para prestar el servicio por lo menos veinte (20) minutos antes de la hora señalada por el agente del barco.

REGLA 31 Prioridad de entrada y salida – Cruceros que recogen y dejan pasajeros

(a) Los barcos cruceros que recogen y dejan pasajeros en el Puerto de San Juan tendrán prioridad de entrada al puerto sobre cualquier otra embarcación desde las 4:00 a.m. hasta las 5:30 a.m., y tendrán prioridad de salida en la medida que sea posible y sin menoscabo del tránsito de otras embarcaciones.

(b) Para evitar conflictos con la entrada de los barcos cruceros, las embarcaciones de carga deberán estar listas para salir a las 2:30 a.m. De no estar lista para esta hora, deberán esperar hasta pasado las 5:30 a.m. o hasta que todos los barcos cruceros hayan entrado.

REGLA 32 Prioridad de entrada y salida – Cruceros en tránsito

(a) Los barcos cruceros en tránsito que entran a puerto tendrán prioridad sobre otras embarcaciones y la misma deberá ser debidamente coordinada por su agente con el Centro de Control y los prácticos del puerto para minimizar cualquier conflicto con otras embarcaciones en tránsito.

(b) Una vez que el barco crucero haya reportado su hora de llegada a la entrada del puerto, ninguna otra embarcación transitará dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos anteriores a contarse desde la hora de llegada reportada por el barco crucero. Este periodo se observará estrictamente y si cualquier otra embarcación no puede despejar el área del canal de entrada antes del

periodo de tiempo indicado, entonces no se le permitirá transitar hasta que el barco crucero haya entrado a puerto.

(c) A su salida estos barcos cruceros tendrán prioridad en la medida que sea posible y sin menoscabo del tránsito de otras embarcaciones.

REGLA 33 Convergencia de barcos en tránsito

Cuando las condiciones de tráfico así lo requiera, las embarcaciones podrán encontrarse de frente o rebasarse en el Canal de Anegada desde la Boya #7 hasta la Boya #13.

REGLA 34 Otros canales

El tránsito de embarcaciones en los demás canales será en una sola dirección y no se podrá rebasar ni transitar en dirección contraria hasta que el canal esté libre de tránsito.

REGLA 35 Comunicación en el Puerto de San Juan

Las embarcaciones entrando o saliendo del puerto se mantendrán en contacto con la Torre de Control y el despachador de los prácticos usando la frecuencia VHF del Canal 14.

REGLA 36 Tránsito restringido – factor de seguridad

Por razón de seguridad, ninguna embarcación sujeta a practicaje transitará en la Bahía de San Juan el día 31 de diciembre desde las veintidós (22) horas hasta las cero dos (02) horas del día 1 de enero. Las embarcaciones que cargan combustibles no podrán transitar durante el periodo desde las veintidós (22) horas de la noche hasta las cero seis (06) de la mañana de las fechas antes indicadas.

REGLA 37 Eslora y calado permitido en las áreas de anclaje

En el área de anclaje **Echo**, solo se permitirá una sola embarcación que no exceda ochocientos (800) pies de eslora con un calado máximo de treinta y cinco (35) pies. El área de anclaje **Foxtrot** se usará solamente en coordinación con la Guardia Costanera.

SECCIÓN III
OTROS PUERTOS

REGLA 38 **Áreas de abordaje**

Las áreas de abordaje en los puertos fuera del Área Metropolitana serán designadas en posiciones de latitud y longitud, según dispuesto por la Guardia Costanera mediante el Boletín Informativo 04-99 del 5 de marzo de 1999.

REGLA 39 **Restricción de horarios**

En las Bahías de Arecibo, Guánica, Tallaboa y Jobos el tránsito será diurno solamente y en el Puerto de Las Mareas se entrará de día solamente y se podrá salir tanto de día como de noche.

SECCIÓN IV
CENTRO DE CONTROL MARÍTIMO

REGLA 40 **Centro de Control - horario de operación**

El Centro de Control de Puerto operará veinticuatro (24) horas al día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

REGLA 41 **Excepción**

El horario indicado en la Regla 40 que antecede, se observará continuamente a menos que el tránsito de embarcaciones por las aguas navegables sujetas a control de tránsito sea suspendido por un periodo de tiempo que exceda ocho (8) horas consecutivas.

REGLA 42 **Paso de huracanes**

Ante la inminencia de un huracán que azote algún puerto de Puerto Rico, el Centro de Control se mantendrá operando hasta que las autoridades pertinentes suspendan el tránsito de las embarcaciones en el puerto, momento en el cual podrá suspender sus operaciones hasta que el puerto sea reabierto.

REGLA 43 **Operación alterna**

Cuando por circunstancias extraordinarias no se pueda acceder u operar el Centro de Control, el operador del puerto designará un lugar alterno desde donde se pueda establecer el control efectivo del tránsito marítimo. Para lograr este propósito se establecerá redundancia en el equipo de comunicaciones.

REGLA 44 **Notificación del lugar del centro alterno– obligación**

El operador del puerto notificará a la Comisión y a la comunidad marítima el lugar donde se establecerá el Centro de Control alterno.

REGLA 45 **Equipo de comunicación**

El Centro de Control mantendrá comunicación con las embarcaciones mediante el uso de frecuencias de radio VHF. Tendrán un mínimo de dos radios monitoreando las frecuencias que mas se usan en el puerto de rigor. Además, tendrán un radio portátil en caso de que se suspenda el servicio de energía eléctrica.

REGLA 46 **Información de tráfico**

El Centro de Control mantendrá a las embarcaciones sujetas a practicaje informadas del tránsito alrededor de ellas dentro de los límites del puerto.

REGLA 47 **Cambio de turno**

Durante el cambio de turno, el personal saliente se asegurará de informar al personal entrante de todas las situaciones de tránsito que se estén desarrollando en ese momento y de cualquier cambio de turno de cualquier embarcación entrando o saliendo del puerto.

REGLA 48 **Reporte de embarcaciones**

Toda embarcación entrando a puerto se comunicará con el Centro de Control desde una distancia mínima de seis (6) millas de la entrada del puerto por lo menos tres (3) millas antes del área de abordaje del práctico.

REGLA 49 **Embarcaciones sujetas a practicaje – comunicación inicial**

Toda embarcación que se comunique con el Centro de Control proveerá la siguiente información:

(a) Nombre de la embarcación

(b) Siglas de identificación

(c) Ubicación

(d) Agente

(e) Calado máximo

REGLA 50 **Embarcaciones no sujetas a practicaje**

Toda embarcación que transite dentro de las aguas navegables de los puertos de Puerto Rico se reportarán al Centro de Control para informar sus intenciones de movimiento y evitar cualquier conflicto con el tránsito de otras embarcaciones sujetas a practicaje.

REGLA 51 **Confirmación de salida**

Toda embarcación se reportará al Centro de Control con no menos de quince (15) minutos de anticipación a la hora de partida. Si se demorase por más de diez (10) minutos de su hora de salida autorizada, notificará al Centro de Control para que se le autorice a zarpar o se le asigne un turno de salida nuevo de acuerdo al volumen de tráfico.

REGLA 52 **Barcos con cargamentos peligrosos**

Cuando una embarcación con cargamento peligroso transite por las aguas navegables de los puertos de Puerto Rico, se observará estrictamente la zona de seguridad de movimiento impuesta por la Guardia Costanera y el Centro de Control no permitirá que otras embarcaciones transiten hasta tanto la zona de seguridad haya sido levantada.

REGLA 53 **Cambio de muelle**

Cuando por circunstancias imprevistas, una embarcación no pueda atracar en el muelle asignado, la entidad que opera el puerto lo informará al Centro de Control para que ésta, a su vez, se lo informe al práctico a bordo de la embarcación y se dirija a otro muelle o área de anclaje según se ordene.

REGLA 54 **Atraque en muelle distinto al asignado- impedimento**

Ningún práctico podrá atracar una embarcación en un muelle distinto al asignado sin la previa autorización del Centro de Control.

REGLA 55 **Condiciones especiales**

El Centro de Control informará a toda embarcación sujeta a practicaje de cualquier condición en el puerto que afecte el movimiento del tráfico.

REGLA 56 **Notificación a Agencias Gubernamentales de Seguridad Pública**

El Centro de Control notificará a las Agencias Gubernamentales de Seguridad Pública de cualquier situación de emergencia de una embarcación transitando en los puertos de Puerto Rico para que las mismas puedan proveer asistencia.

SECCIÓN V
OTRAS DISPOSICIONES

REGLA 57 **Sanciones – violaciones a este reglamento**

Toda persona natural o jurídica y toda embarcación que incumpla con lo dispuesto en este reglamento se le puede imponer una multa que no excederá $5,000.00, a discreción de la Comisión.

REGLA 58 **Reglas de Interpretación**

Estas Reglas se interpretarán en forma liberal de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica de todo procedimiento a tenor y de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170, de Procedimiento Administrativo Uniforme de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 59 **Discrepancia en el idioma**

En caso de discrepancias entre el texto original de español y su traducción en inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 60 **Declaración de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad**

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de estas reglas no afectará la validez de las disposiciones restantes.

REGLA 61 **Vigencia**

Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este Reglamento deroga las reglas 12,13 y 14 del Reglamento General de la Comisión, de 27 de enero de 2002, Número 6384.

John Forsyth
Presidente

Aprobado: 28 de enero de 2004
Radicado: 11 de febrero de 2004